

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de agosto del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Metodología

*La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado denominado de **“Antecedentes”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, por **la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**.*

*En el apartado de **“Contenido de la Iniciativa”**, se expone el contenido de los considerandos, así como una síntesis de las modificaciones propuestas y su alcance legislativo.*

*En el apartado de **“Parte Resolutiva”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

1. ANTECEDENTES.

*I.- Que en sesión de fechas 17 agosto del año en curso, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.***

*II.- Que mediante oficios número **LXI/3ER/SSP/DPL/02405/2018**, de fecha viernes 17 de agosto el año en curso, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, nos fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con 61 fracción I de la Constitución Política del Estado y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Que con fundamento en los Artículos 174 fracción II, 195 fracción VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativa de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

*Que el **Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado**, como proponente de la iniciativa en estudio, con las facultades que les confieren los Artículos Política Local en sus disposiciones 65 fracción II, 91 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXIV de la Ley Orgánica de la*

Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, tiene plenas facultades para presentar la Iniciativa en comento.

Asimismo y tomando en consideración que la iniciativa presentada pertenece al ámbito electoral y tiene como objetivo común, no sólo en armonizar nuestra legislación secundaria con la correcta interpretación de los ordenamientos federales e internacionales, sino además mejorar y perfeccionar nuestra democracia representativa con una mayor apertura ciudadana, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina proceder a su análisis para emitir el dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motiva su Iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en el Eje VII.1 Guerrero Seguro y de Leyes bajo el marco de Derechos Humanos, contempla como objetivo fortalecer la gobernabilidad democrática e inclusiva como eje rector para tener un Guerrero con Orden y Paz y como estrategias y líneas de acción impulsar la cultura de la democracia en el proceso político electoral para respaldar los ejercicios de transparencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, apartado A, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan que el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas, y reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En las últimas décadas, los movimientos indígenas se han convertido en importantes actores sociales y políticos de América Latina. En respuesta a estos movimientos, los estados han modificado sus constituciones, reconociendo la composición multiétnica y pluricultural de sus poblaciones, generando también un marco normativo que les otorga reconocimiento constitucional y les permite el derecho a la libre determinación.

Los debates recientes en torno a la inclusión de la diferencia en la concepción de la ciudadanía, no pretenden en ningún sentido la separación o evasión de los derechos y responsabilidades ciudadanas, o el aislamiento e independencia de quienes son diferentes, sino por el contrario, su inclusión a la diferencia en un nuevo marco jurídico que posibilite su participación desde su particularidad, sea cultural, étnica o religiosa.

El tema ha tomado relevancia a partir de la firma de convenios internacionales que el gobierno mexicano ha suscrito sobre todo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), documento en el que se contempla el reconocimiento a la libre autodeterminación y el control del territorio, las instituciones y las formas de vida propias de cada pueblo. De modo que también se les reconozca el autogobierno, sustentado en la práctica de sus “usos y costumbres” o dicho de otro modo, sus propios marcos jurídicos.

En este sentido, el artículo 6 del Convenio en cita, prevé la figura de la consulta a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. De esta manera, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Asimismo, en el artículo 8 del referido Convenio, se establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, protegiendo con ello el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece en su artículo 18, que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Asimismo, el artículo 19 de la Declaración antes citada dispone que los Estados celebrarán consultas, y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas, interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener un consentimiento libre, previo e informado.

En ese marco jurídico el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

En este contexto, se advierte que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la libre determinación, consistente en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Al respecto, invocando el marco jurídico internacional, nacional y local, pobladores de los municipios de San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cambio del modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, esto es, por usos y costumbres. Derivado de ello, se realizaron dos procedimientos de consulta que culminaron con la decisión de las comunidades de que prevaleciera la elección por el sistema de partidos políticos, en el caso de San Luis Acatlán y la elección por sistemas normativos internos de un Consejo Municipal Comunitario en el Municipio de Ayutla de los Libres.

Sin embargo, en ambos casos, los procedimientos derivaron del mandato de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre otras razones, resolvió emitir reglas para el desarrollo de las consultas, ante la falta de una normativa estatal que previera la atención de las solicitudes presentadas por ciudadanos de comunidades indígenas de San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres.

Bajo este contexto, la presente iniciativa le otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, reglas básicas para atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas, para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta, dando así certeza jurídica sobre los procedimientos, requisitos y criterios básicos necesarios para accionar la estructura del órgano electoral y su traslado a las comunidades de los municipios interesados.

De esta manera, en la presente iniciativa se propone la adición de un Libro Quinto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el procedimiento para la atención a las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Así, se establecen, razonablemente, premisas mínimas anteriores a la consulta, que habrán de cumplirse con la presentación de la solicitud del cambio de modelo, garantizando con ello, la inclusión de todos los ciudadanos de las comunidades y localidades del municipio, en la toma de la decisión trascendental que implica iniciar el procedimiento del cambio del modelo de elección de sus autoridades municipales por usos y costumbres, asimismo, con el fin de que estos requisitos no se traduzcan en un obstáculo, se establece un plazo para la subsanación de la falta de alguno de ellos.

Por otra parte, en plena concordancia con los criterios emitidos por la Sala Superior y por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios Ciudadanos registrados bajo el número de clave SUP-JDC-1740/2012 y SDF-JDC-545/2015, respectivamente, se establecen las etapas que deben integrar el procedimiento de la consulta, esto es, las etapas de medidas preparatorias, desarrollo de la consulta y realización de la elección.

Finalmente de manera complementaria se plasma la obligatoriedad de las autoridades federales, estatales y municipales de brindar apoyo y colaboración al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste realice las actividades inherentes a la atención de la solicitud y desarrollo de la consulta y se faculta para emitir la reglamentación relacionada con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos.”

Que una vez analizada los integrantes de esta Comisión de Justicia, están en condiciones de expresar su

PARTE RESOLUTIVA.
1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de mérito y al examinarla**, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado a la iniciativa, llega a la conclusión de que la misma no son violatorias de derechos humanos, ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, asimismo, en el estudio y análisis de la propuesta de mérito, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

SEGUNDO. Que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, manifiesta que una de las características que sociológicamente distingue al Estado Mexicano es la rica diversidad cultural, característica irrevocable de nuestro ser nacional, que enriquece y fortalece la unidad de la Federación y las Entidades Federativas, como la nuestra; donde conviven las etnias nahua, mixteca, tlapaneca y amuzga que se expresa en sus fiestas tradicionales, en su música, en su poesía, en su literatura, así como en su profunda y misteriosa manera de interpretar el origen de la vida. En este tenor, son los indígenas y los negros de Guerrero, dueños de una sola voz, protagonistas de su propia historia, que los constituye en arquitectos cuidadosos de su propio destino.

TERCERO.- Que de los diversos instrumentos internacionales, en materia indígena, vigentes en el Estado Mexicano en virtud del Principio de

Convencionalidad, contenido en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, encontramos que el derecho a la participación política de los grupos indígenas y afroestizos, se extiende a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como es el derecho a la libre determinación, donde encarna la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como la aplicación de sistemas normativos propios y de la elección, a través de procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o en la designación de representantes para el despliegue de sus formas propias de gobierno.

CUARTO.- Que en este contexto, ciudadanos de los Municipios de San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres, peticionaron –tal como lo sostiene la Iniciativa que se dictamina-, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, esto es, de usos y costumbres, lo que dio pie a la realización de dos procedimientos de consulta que concluyeron con la decisión de las comunidades de que primara la elección por el sistema de Partidos Políticos, en el caso del Municipio de San Luis Acatlán y la elección a través de sistemas normativos internos de un Consejo Municipal Comunitario en el Municipio de Ayutla de los Libres, Gro.

QUINTO.- Que los integrantes de la Comisión de Justicia, estamos convencidos que los indígenas y los afroguerrerenses, no son objeto de consideración, como parte de un pretérito que ya se fue, sino son, ante todo, realidad viva, que transitan hacia un Estado Social de Derecho incluyente, como partícipes activos o como dijera Amado Nervo, como “...constructores de su propio destino”, en la edificación de un futuro compartido, que nos da a todos, identidad, respeto y sentido de pertenencia.

SEXTO.- Que el propósito cardinal que guía a la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, advierten los integrantes de la Comisión de Justicia, es la adición del Libro Quinto a la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para otorgar al Instituto Electoral, las reglas fundamentales para atender las peticiones que presenten los ciudadanos, los pueblos y comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección d sus autoridades municipales a través de sistemas normativos internos, desarrollando en su caso, el

procedimiento de consulta, otorgando la certeza jurídica sobre los procedimientos, requisitos y criterios básicos necesarios para operativizar la estructura del órgano electoral y su traslado a las comunidades de los municipios que se encuentren interesados en este cambio de modelo de elección.

SÉPTIMO.- *Que en esta Iniciativa que se dictamina, se encuentran los presupuestos fundamentales para que pueda el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dar procedencia al modelo de consulta, previa petición, con lo que con las hipótesis que se pretenden incorporar, se garantiza una política de Estado, inclusiva para incoar el procedimiento el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales de Partidos Políticos a Usos y Costumbres, estableciéndose un plazo para subsanar la falta de algún requisito de procedibilidad.*

OCTAVO.- *Que las etapas propuestas, para integrar el Procedimiento de Consulta (es decir, tres Etapas que son: la de Medidas Preparatorias; de Desarrollo de la Consulta y la de Realización de la Elección), no se hace al arbitrio o antojo, sino se sesga a los criterios emitidos por la Sala Superior y a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y muy específicamente en los Juicios Ciudadanos registrados bajo el número de clave SUP-JDC-1740/2012 y SDF-JDC-545/2015, respectivamente. Al mismo tiempo, esta Comisión aprecia, que se plasma de manera complementaria el deber jurídico de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de brindar apoyo y colaboración al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que cumpla a cabalidad, todas las actividades inherentes a la atención de la solicitud y desarrollo de la consulta, facultándolo para emitir la reglamentación que estime más a propósito para el trámite de las solicitudes y desarrollo de la consulta para que pueda operarse el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales del sistema de Partidos Políticos por el Sistema Normativos Internos o de Usos y Costumbres.*

NOVENO.- *Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con los cambios señalados, **resultan procedentes** porque contribuyen a una mayor gobernabilidad, al garantizar que los procesos electorales cuenten con los*

principios de inclusión, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores en la función electoral”.

Que en sesiones de fecha 23 de agosto del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remitase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 791 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción LXXIV del artículo 188 y las fracciones IV, V y VI del artículo 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188. . . .

De la I a la LXXIII . . .

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos;

ARTÍCULO 195.

I a la III.

IV. Quejas y Denuncias;

V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y

VI. Sistemas Normativos Internos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones LXXV y LXXVI al artículo 188; el Libro Quinto, el Título Único, los capítulos I, II, III y IV y los artículos del 455 al 468 a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188. . . .

I a la LXXIV . . .

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; y

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

.

LIBRO QUINTO DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES Y DESARROLLO DE LA CONSULTA PARA EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

TÍTULO ÚNICO DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES

Artículo 455. Corresponde al Instituto Electoral atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta de conformidad con lo establecido en el presente Título y la normativa que para el efecto se emita.

Artículo 456. Los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado, podrán presentar ante el Instituto Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Título.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 457. Podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades que integran el municipio, iniciar el procedimiento para elegir a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Pertener a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

II. Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III. Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.

Artículo 458. El Consejo General del Instituto Electoral, en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo.

En caso, de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité de Gestión para que en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fenecido dicho plazo, con o sin la respuesta del Comité Gestor, el Consejo General, resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA

Artículo 459. Resuelta la procedencia de la solicitud, el Instituto Electoral llevará a cabo el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Artículo 460. Se reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada a los ciudadanos indígenas, como sujetos de derechos fundamentales, así como a las comunidades y pueblos indígenas, como sujetos de derecho público. Este derecho está regulado en términos de la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 461. El Instituto Electoral deberá realizar las consultas mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio de que se trate.

Artículo 462. El Instituto Electoral, en la realización de la consulta previa, libre e informada, deberá observar en todo momento los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional; aplicando invariablemente los principios libre, pacífico, informado y democrático, garantizando en todo momento los derechos humanos los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en tratados, pactos y convenios internacionales aplicados a la materia.

Artículo 463. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio de que se trate, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.

Artículo 464. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en las etapas de la consulta.

Artículo 465. La consulta que realice el Instituto Electoral deberá establecer un plan de trabajo, con los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se solicita la consulta, a efecto de generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios.

El plan de trabajo deberá sujetarse a las etapas siguientes:

I. Medidas preparatorias: en la cual el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda recopilar, así como a partir de procedimientos idóneos que permitan obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos o usos y costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio que se trate.

Para ello, realizará dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Electoral deberá proceder a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

II. Consulta. Derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos:

a).Fase informativa. Consistente en implementar una campaña de difusión exhaustiva, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.

b).Fase de consulta. En ella participarán los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.

III. Elección.

a) **Resultados.** Desarrollado lo anterior, el Instituto Electoral someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a fin de que emita el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, con efectos al siguiente proceso electoral.

b) **Realización de la elección.** Emitida la resolución del Congreso, el Instituto Electoral deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

Artículo 466. En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 467. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Electoral para que éste realice las actividades inherentes a la atención de la solicitud y desarrollo de la consulta.

Artículo 468. El Instituto Electoral deberá emitir la reglamentación relacionada con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.



GUERRERO
2015 - 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá emitir la normativa regulatoria del Libro Quinto de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

ELVA RAMÍREZ VENANCIO

DIPUTADO SECRETARIO

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

BÁRBARA MERCADO ARCE

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 791 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)